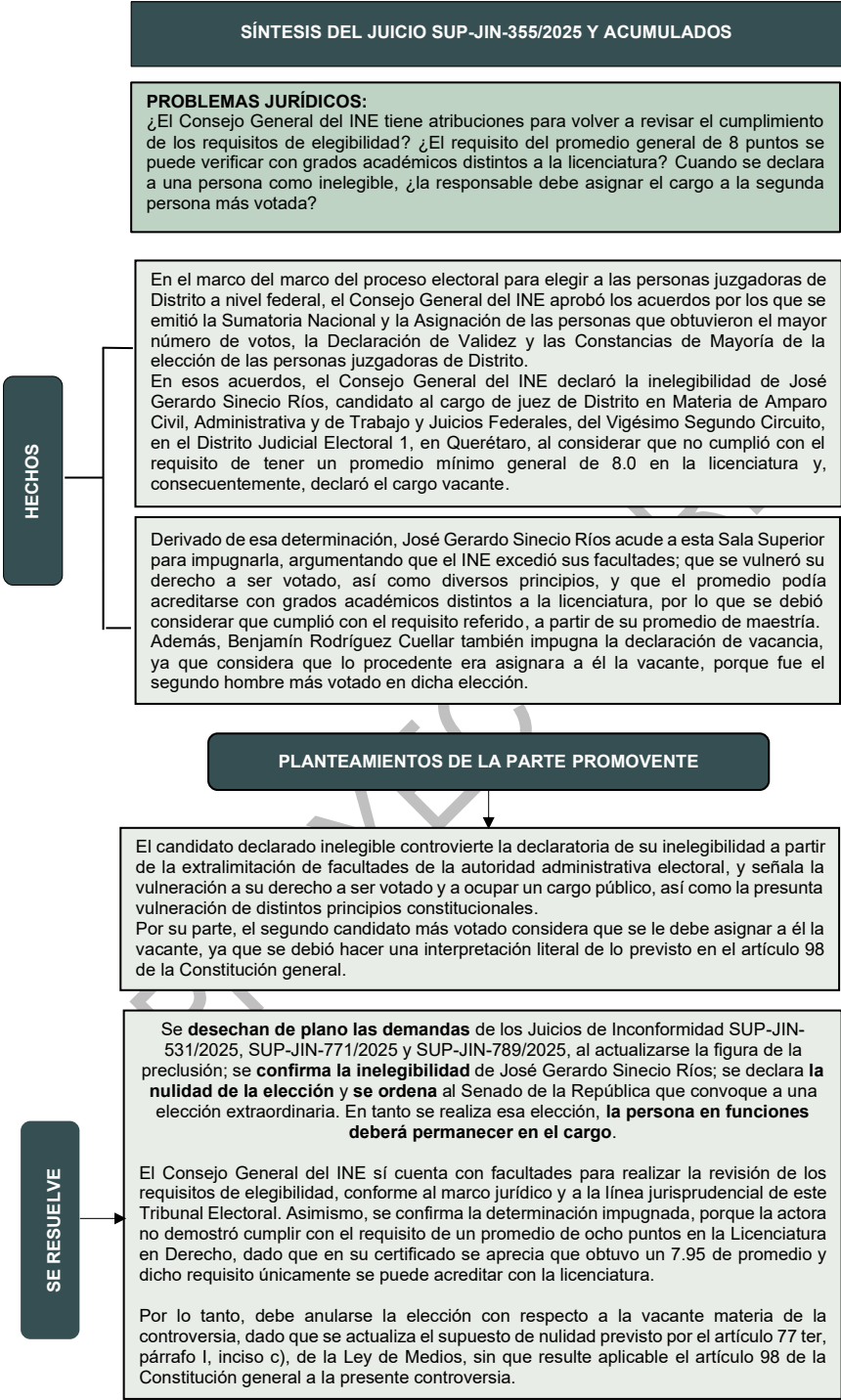




JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-355/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JOSÉ GERARDO SINECIO
RÍOS Y BENJAMÍN RODRÍGUEZ CUÉLLAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA
RAMÍREZ

Ciudad de México, a *** de julio de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se determina:

- i. **Desechar** de plano las demandas de los Juicios de Inconformidad SUP-JIN-531/2025, SUP-JIN-771/2025 y SUP-JIN-789/2025, al actualizarse la figura de la preclusión.
- ii. **Confirmar**, en lo que es materia de impugnación, los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025 y, en consecuencia, la inelegibilidad de José Gerardo Sinécio Ríos para integrar un Juzgado del Distrito para el cual se postuló, dado que, de la revisión de su expediente, se advierte que, efectivamente, no cumple con el requisito de obtener un promedio mínimo general de 8.0 en la licenciatura.
- iii. **Declarar la nulidad de la elección en lo referente a la primer vacante del Juzgado de Distrito** en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito en

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo que se precise un año distinto.

SUP-JIN-355/2025 Y ACUMULADOS

Querétaro, correspondiente al Distrito Judicial Electoral 1, que le corresponde al género masculino. Esta decisión deriva de que el candidato que obtuvo el mayor número de votos fue declarado inelegible y tal decisión se torna definitiva con el dictado de la presente sentencia. Esta situación trae como consecuencia que se actualice el supuesto de nulidad de la elección previsto en el artículo 77 ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

- iv. **Ordenar al Senado** de la República que convoque a la celebración de la elección extraordinaria del cargo referido en el punto previo.
- v. **Vincular al Consejo General del Instituto Nacional Electoral** a actuar conforme a sus atribuciones para la organización de la elección extraordinaria;
- vi. **Declarar** que, en términos del artículo segundo transitorio de la reforma constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 2024, la persona juzgadora titular que se encuentre en funciones deberá mantenerse en el cargo hasta la fecha en que tome protesta la persona que emane de la elección extraordinaria aquí ordenada; y
- vii. **Dar vista** al Consejo de la Judicatura Federal, para que sólo en el caso de que se tenga noticia de la renuncia —o eventual renuncia— de la persona titular del cargo, actualmente en funciones, o se observe que dicho puesto objeto de elección actualmente está vacante o está siendo ocupado por una persona no titular, proceda a determinar quién será considerado para ocupar dicha vacante conforme a las reglas que resulten aplicables.

ÍNDICE

GLOSARIO.....3

1. ASPECTOS GENERALES4

2. ANTECEDENTES.....5

3. TRÁMITE8

4. COMPETENCIA.....9

5. IMPROCEDENCIAS9

5.1.	SUP-JIN-531/2025, SUP-JIN-771/2025 y SUP-JIN-789/2025	9
5.1.1.	Marco normativo	9
5.1.2.	Caso concreto	10
6.	IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERÍA	11
6.1.	SUP-JIN-355/2025	11
7.	IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE AMIGO DEL TRIBUNAL	13
7.1.	SUP-JIN-789/2025	13
8.	PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD	15
8.1.	SUP-JIN-355/2025 y SUP-JIN-770/2025	15
9.	AMPLIACIÓN DE DEMANDA	16
9.1.	SUP-JIN-7355/2025	16
9.1.1.	Marco normativo	16
9.1.2.	Caso concreto	17
10.	ESTUDIO DE FONDO	18
10.1.	Contexto de la controversia	18
10.2.	Consideraciones de la responsable	19
10.2.1.	Facultad para revisar los requisitos de elegibilidad con anterioridad a la asignación de los cargos	19
10.2.2.	Inelegibilidad de José Gerardo Sinecio Ríos	20
10.3.	Planteamientos de la parte actora	21
10.3.1.	SUP-JIN-355/2025 y SUP-JIN-789/2025 (José Gerardo Sinecio Ríos)	21
10.3.2.	SUP-JIN-770/2025 (Benjamín Rodríguez Cuellar)	25
10.4.	Problema jurídico y metodología	26
10.5.	Determinación de esta Sala Superior	26
10.5.1.	El Consejo General del INE no excedió sus facultades y la determinación se encuentra debidamente fundada y motivada	27
10.5.2.	El requisito del promedio general mínimo de 8.0 únicamente se acredita con la Licenciatura en Derecho	35
10.5.3.	Determinación de esta Sala Superior en relación con el planteamiento de Benjamín Rodríguez Cuellar (SUP-JIN-770/2025)	40
11.	EFFECTOS	50
12.	RESOLUTIVOS	53

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto tiene su origen en el contexto de la elección extraordinaria para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación. De manera específica, los integrantes de la parte actora participaron en la elección de las personas juzgadoras de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro, correspondiente al Distrito Judicial Electoral 1.
- (2) En dicha elección hubo cuatro vacantes para el cargo, de las cuales la primera, que le correspondía al género masculino, se le asignó al ciudadano José Gerardo Sinecio Ríos. Sin embargo, el Consejo General del INE determinó su inelegibilidad, al considerar que no acreditó el requisito constitucional de contar con un promedio general mínimo de 8.0 en la licenciatura. La asignación aprobada fue la siguiente:

Tabla 41: Asignación de las Juezas y Jueces de Distrito del Vigésimo Segundo Circuito con sede en Querétaro

No.	Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	1	Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales	CORDOVA SALINAS YADIRA AZUCENA	Mujer	68,432
2	1	Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales	DIAZ CUMPIAN GUILLERMO ALEJANDRO	Hombre	87,857
3	1	Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales	VAZQUEZ MEJIA YESICA MIREYA	Mujer	76,949
4	1	Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales	VACANTE POR INELEGIBILIDAD		

- (3) De ahí que José Gerardo Sinecio Ríos acuda a esta Sala Superior para impugnar la determinación del Consejo General del INE, argumentando que dicho órgano excedió sus facultades; que se vulneró su derecho a ser votado, así como diversos principios constitucionales, y que el promedio podía acreditarse con grados académicos distintos a la licenciatura, por lo que se debió considerar que cumplió con el requisito referido, a partir de su promedio de maestría.



- (4) Por otro lado, Benjamín Rodríguez Cuellar también acude ante esta Sala Superior para impugnar la declaración de vacancia que emitió el Consejo General del INE, ya que considera que lo procedente era asignarle a él la vacante, porque fue el segundo hombre más votado.
- (5) Frente a ello, esta Sala Superior debe determinar, en primer término, si los juicios son o no procedentes; en caso de que lo sean, deberá decidir si el Consejo General del INE tenía atribuciones para realizar una revisión de los requisitos para ocupar el cargo por el que la parte actora contendió y, finalmente, atender los planteamientos del inconforme que alega que en lugar de declarar vacante el cargo por inelegibilidad, se le debió asignar a él, al ser la persona más votada después de quien fue declarado inelegible.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.
- (7) **Acuerdo INE/CG228/2025.** El 21 de marzo, se aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a juezas de Distrito en diversas materias, en el cual se incluyeron las candidaturas de los inconformes.
- (8) **Jornada electoral.** El 1.º de junio, se celebró la jornada electoral para la elección extraordinaria, en la que se eligieron, entre otros cargos, los de las personas juzgadoras de Distrito del Vigésimo Segundo Circuito. Para esa elección se utilizó la siguiente boleta:

SUP-JIN-355/2025 Y ACUMULADOS

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

ENTIDAD FEDERATIVA: Querétaro CIRCUITO JUDICIAL: XXII DISTRITO JUDICIAL: 1 DISTRITO ELECTORAL: 3

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

01	PE	AMARILLO	AVILES CORNEJO ELIZABETH
02	PL	VERDE	CORDOVA SALINAS YADIRA AZUCENA
03	PJ	ROJO	GARCIA SEDANO ITZA LIVIER
04	PE	ROJO	GONZALEZ INFANTE CARLA LILIANA
05	PJ	VERDE	HUERTA MORALES ANA ROSA
06	PE	ROJO	LOPEZ VEGA KARLA ADLAE
07	PJ	VERDE	MOQUEZ ARRIGOLA MORICA
08	PE	ROJO	PEÑA BADA YVONNE
09	PE	ROJO	QUINTERO MUÑOZ ANA ISABEL
10	PE	ROJO	RESENDIZ FORTUNAT ANA KAREM
11	PE	ROJO	RODRIGUEZ AGUILERA LAURA
12	PE	ROJO	SOTO ARROYO LISBETH NAYELI VERONICA
13	PE	ROJO	VAZQUEZ MEJIA YESICA AMEYA
14	PE	ROJO	HUERTA JUANA LORENA

En este distrito se elegirán 8 cargos de los siguientes tipos: JUECES DE DISTRITO, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, JUECES DE SEGUNDA INSTANCIA, JUECES DE TERCERA INSTANCIA, JUECES DE CUARTA INSTANCIA, JUECES DE QUINTA INSTANCIA, JUECES DE SEXTA INSTANCIA, JUECES DE SEPTIMA INSTANCIA.

En este distrito se elegirán 8 cargos de los siguientes tipos: JUECES DE DISTRITO, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, JUECES DE SEGUNDA INSTANCIA, JUECES DE TERCERA INSTANCIA, JUECES DE CUARTA INSTANCIA, JUECES DE QUINTA INSTANCIA, JUECES DE SEXTA INSTANCIA, JUECES DE SEPTIMA INSTANCIA.

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

15	PJ	AMARILLO	AMARO FLORES ARTURO
16	PE	VERDE	BECESSIL FUENTES ALBERTO
17	PL	ROJO	DE LEON CASTILLO CARLOS RENE
18	PE	ROJO	DIAZ CUMPIAN GUILLERMO ALEJANDRO
19	PE	ROJO	FIGUEROA HERNANDEZ SAMUEL RODRIGO
20	PE	ROJO	GARCIA GOMEZ JERONIMO
21	PJ	VERDE	GARCIA TORRES ARTURO
22	PE	ROJO	HERNANDEZ ARTEAGA GENARO
23	PE	ROJO	RESENDIZ VENEGAS FRANCISCO ALEJANDRO
24	PE	ROJO	RODRIGUEZ CUELLAR BENJAMIN
25	PE	ROJO	SANCHEZ JIMENEZ MAXIMO
26	PE	ROJO	SINECIO BROS JOSE GERARDO

- (9) **Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El 15 de junio, el Consejo General del INE inició su sesión extraordinaria urgente permanente, relativa al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. El 26 de junio concluyó dicha sesión, después de varios recesos.
- (10) **Aprobación de los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025 (actos impugnados).** El 26 de junio, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos por los que, de entre otras cuestiones, hizo la sumatoria nacional de votos de la elección de las personas juzgadoras de Distrito, la cual quedó de la siguiente manera:

SUP-JIN-355/2025 Y ACUMULADOS

Circuito Judicial	Distrito Judicial	Especialidad	Nombre Postulante	Votos obtenidos	Votos inválidos	Votos obtenidos final
22	1	Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales	DAZ CUMPIAN GUILLERMO ALEJANDRO	87,857	0	87,857
22	1	Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales	VAZQUEZ MEJIA YESICA MIREYA	76,949	0	76,949
22	1	Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales	CORDOVA SALINAS YADIRA AZUCENA	68,432	0	68,432
22	1	Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales	AVILES CORNEJO ELIZABETH	65,176	0	65,176
22	1	Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales	GARCIA SEDANO ITZA LIVER	62,381	0	62,381
22	1	Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales	QUINTERO MUÑOZ ANA ISABEL	51,513	0	51,513
22	1	Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales	RESENDIZ FORTUNAT ANA KAREM	47,506	0	47,506
22	1	Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales	SINECIO RIOS JOSE GERARDO	46,717	0	46,717
22	1	Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales	RODRIGUEZ CUELLAR BENJAMIN	40,443	0	40,443
22	1	Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales	FIGUEROA HERNANDEZ SAMUEL RODRIGO	39,361	0	39,361
22	1	Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales	AMARO FLORES ARTURO	29,777	0	29,777
22	1	Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales	HERNANDEZ ARTEAGA GENARO	28,551	0	28,551
22	1	Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales	DE LEON CASTELLO CARLOS RENE	25,235	0	25,235
22	1	Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales	SANCHEZ JIMENEZ MAXIMO	22,312	0	22,312
22	1	Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales	PEÑA RADA IVONNE	20,998	0	20,998
22	1	Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales	NOGUEZ ARREDIA MONICA	20,726	0	20,726

- (11) Además, asignó los cargos a las personas que obtuvieron más votos y cumplieron con los requisitos de elegibilidad, entregó las constancias correspondientes y declaró la vacancia del cargo en el que resultó electo José Gerardo Sinecio Ríos, porque no cumplió con el promedio general mínimo requerido.
- (12) **Juicio de Inconformidad SUP-JIN-355/2025.** El 30 de junio, el candidato declarado inelegible promovió ante esta Sala Superior un juicio de inconformidad para impugnar la decisión del Consejo General del INE.

SUP-JIN-355/2025 Y ACUMULADOS

- (13) **Ampliación de demanda.** El 3 de julio, José Gerardo Sinecio Ríos presentó un escrito de ampliación de demanda en el SUP-JIN-355/2025.
- (14) **Juicio de Inconformidad SUP-JIN-531/2025.** El 4 de julio, el mismo candidato promovió un segundo juicio de inconformidad, también en esta Sala Superior, para impugnar los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025.
- (15) **Juicio de Inconformidad SUP-JIN-770/2025 y SUP-JIN-771/2025.** El 4 de julio, el candidato Benjamín Rodríguez Cuellar presentó ante la responsable dos juicios de inconformidad en contra de la vacancia declarada por el Consejo General del INE y solicitó se determine que él debe ocupar el cargo vacante, al haber sido el segundo hombre más votado. En cada demanda señaló como actos reclamados, los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025 respectivamente.
- (16) **Juicio de Inconformidad SUP-JIN-789/2025.** El 4 de julio, el candidato declarado inelegible promovió un tercer juicio de inconformidad, mediante la plataforma del juicio en línea, también para impugnar los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025.

3. TRÁMITE

- (17) **Turno.** Después de recibir las demandas, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes citados al rubro y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (18) **Escritos de tercerías.** El 6 y 8 de julio, Benjamín Rodríguez Cuellar presentó dos escritos en los Juicios de Inconformidad SUP-JIN-355/2025 y SUP-JIN-531/2025, para comparecer como tercero interesado.
- (19) **Escrito para comparecer como amigo del Tribunal (*amicus curiae*).** El 17 de julio, Benjamín Rodríguez Cuellar presentó un escrito de amigo del Tribunal en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-789/2025.

- (20) **Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia, y, en su caso, continuó con el trámite de Ley.

4. COMPETENCIA

- (21) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, ya que se vinculan con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (22) De manera específica, los juicios de inconformidad se promovieron en contra de los acuerdos por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas juzgadoras de Distrito; se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y se emitieron tanto la declaración de validez de dicha elección como las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, y se declaró una vacante, porque la candidatura que obtuvo el mayor número de votos resultó inelegible².

5. IMPROCEDENCIAS

5.1. SUP-JIN-531/2025, SUP-JIN-771/2025 y SUP-JIN-789/2025

- (23) Las **demandas registradas bajo los expedientes SUP-JIN-531/2025, SUP-JIN-771/2025 y SUP-JIN-789/2025 son improcedentes** y, por tanto, deben desecharse de plano, ya que **la parte actora agotó su derecho de acción** con la presentación de las demandas que originaron los expedientes SUP-JIN-355/2025 y SUP-JIN-770/2025, analizados en el apartado siguiente.

5.1.1. Marco normativo

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 253 fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; así como 3, numeral 2, inciso b), 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

SUP-JIN-355/2025 Y ACUMULADOS

- (24) Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.
- (25) Al respecto, en la Ley de Medios se prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado en una demanda previamente presentada.
- (26) Así, la preclusión se entiende como la pérdida o extinción de la facultad de continuar con la acción procesal y puede suceder por las siguientes causas: *i)* no haberse observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; *ii)* por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra, o *iii)* por haberse ejercido válidamente esa facultad.
- (27) De esta forma, se actualiza la preclusión de la facultad procesal cuando los sujetos legitimados vuelven a ejercer su derecho de acción por medio de la presentación de otra demanda en contra de los mismos actos. Al precluir la facultad procesal, se garantiza la seguridad jurídica y el debido desarrollo de las etapas en un juicio, así como la justicia pronta y expedita dentro de los plazos establecidos en la ley.
- (28) Al respecto, esta Sala Superior ha indicado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal correspondiente, en una única ocasión y en contra del mismo acto. Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, si se presenta una segunda demanda, sustancialmente similar, por la misma persona y en contra del mismo acto, esta resulta improcedente, salvo que sea presentada oportunamente y se aleguen hechos distintos y supervinientes.
- (29) Es decir, una vez que se promueve un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda.

Comentado [GMDG1]: Homologa, puesto que usas solo con y sin acento con la misma acepción.

5.1.2. Caso concreto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-355/2025 Y ACUMULADOS

- (30) Se propone desechar los SUP-JIN-531/2025 y SUP-JIN-789/2025, porque en dichos escritos, el promovente expone, esencialmente, los mismos agravios que sostiene en el SUP-JIN-355/2025 y su ampliación. Además, ambas demandas se dirigen a controvertir la declaración de inelegibilidad del candidato José Gerardo Sinecio Ríos; fueron promovidos por la misma persona para controvertir los resultados de la elección de las personas juezas de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro; los escritos son similares y únicamente se presentaron con minutos de diferencia.
- (31) Con base en lo expuesto, resulta claro que el actor agotó su derecho de acción, al haber presentado la demanda que originó la integración de los expedientes SUP-JIN-355/2025 y su ampliación. En consecuencia, **deben desecharse de plano por preclusión las demandas de los Juicios de Inconformidad SUP-JIN-531/2025 y SUP-JIN-789/2025.**
- (32) Por otra parte, también **debe desecharse la demanda registrada bajo el rubro SUP-JIN-771/2025**, porque la promueve el mismo actor que presentó el SUP-JIN-770/2025, Benjamín Rodríguez Cuellar, en ambas controvierte la declaración de vacancia y solicita que se expida la constancia de mayoría en su favor. De ahí que el actor haya agotado su derecho de acción con la presentación de la primera demanda que se registró.

6. IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERÍA

6.1. SUP-JIN-355/2025

- (33) Como se ha precisado en los apartados previos, el candidato Benjamín Rodríguez Cuellar presentó dos escritos para comparecer como tercero interesado en estos juicios, de entre ellos el SUP-JIN-355/2025.
- (34) No obstante, esta Sala Superior concluye que, en el caso, **no se puede tener por presentado el escrito de tercero interesado referido**, ya que se presentó de manera extemporánea, como se detalla más adelante.

SUP-JIN-355/2025 Y ACUMULADOS

- (35) Al respecto, el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir del momento en el que se fije en los estrados la cédula mediante la cual se haga del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación en materia electoral.
- (36) Aunque el promovente afirma que la cédula se publicó el 3 julio, de los estrados de este Tribunal Electoral se aprecia que la fecha en que se publicó el aviso de la presentación del referido medio de impugnación fue el 2 de julio a las 18:45 horas, como se aprecia en la siguiente constancia:



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR ESTRADOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: SUP-JIN-355/2025
PARTE ACTORA: JOSÉ GERARDO
SINECIO RÍOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III; 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en AUTO dictado el uno de julio del año en curso, por la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha, el suscrito Actuario lo NOTIFICA A LA PARTE ACTORA Y A LOS DEMÁS INTERESADOS, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, anexando el mismo, firmado electrónicamente. DOY FE: _____

ACTUARIO

RUBÉN GALVÁN VILLAVÉRDE



- (37) Por tanto, el plazo de 72 horas previsto para la presentación del escrito de tercero interesado transcurrió del 2 de julio a las 18:45 horas hasta la misma



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-355/2025 Y ACUMULADOS

hora del 5 de julio. En tanto que, el escrito de tercero interesado se presentó a través del juicio en línea el 6 de julio a las 11:45 horas, lo que deja en evidencia que se interpuso fuera del plazo previsto, por lo que **la presentación del escrito referido es improcedente por extemporáneo.**

7. IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE AMIGO DEL TRIBUNAL

7.1. SUP-JIN-789/2025

- (38) El pasado 17 de julio, Benjamín Rodríguez Cuellar, por su propio derecho, compareció ante este órgano jurisdiccional a presentar escrito de amigo del Tribunal en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-789/2025. Sin embargo, **este órgano jurisdiccional determina que el escrito es improcedente**, porque al promovente no se le puede reconocer la calidad de amigo del Tribunal, ya que **no se trata de una persona ajena a la controversia.**
- (39) Sobre esta figura, se ha reconocido que en los medios de impugnación es posible la intervención de terceros, mediante la figura de amigo del Tribunal, a fin de contar con elementos para un análisis integral.
- (40) Para resolver sobre la admisibilidad, se debe considerar la Jurisprudencia 8/2018,³ en la que se señalan como elementos para ello, los siguientes: **a)** se presenten antes de la resolución del asunto; **b)** por una persona ajena al proceso, y **c)** tenga únicamente la finalidad de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver.
- (41) Aunque el contenido del escrito no es vinculante, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés en el procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica.

³ De rubro: **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JIN-355/2025 Y ACUMULADOS

- (42) Así, el fin último del escrito de amigos del Tribunal es incorporar mayores elementos para que los Tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.
- (43) En el caso, el compareciente presentó un escrito como amigo del Tribunal, con la finalidad de exponer las razones por las que considera que José Gerardo Sinecio Ríos incumple el requisito de elegibilidad relativo a obtener un promedio de, cuando menos, ocho puntos o su equivalente en la licenciatura y, en consecuencia, debe mantenerse su declaratoria de inelegibilidad, así como la manera en la que considera se debe cubrir la vacante que se generó.
- (44) Sin embargo, del análisis de dicho escrito, esta Sala advierte que no reúne las características enunciadas en la jurisprudencia de esta Sala Superior, para ser admitido bajo esta figura, ya que, si bien se presentó durante la sustanciación del medio de impugnación que ahora se resuelve; quien lo suscribe no es una persona ajena al proceso litigioso.
- (45) Se afirma que el promovente no es una persona ajena al proceso, porque, en primer lugar, es la persona que interpuso los Juicios de Inconformidad SUP-JIN-770/2025 y SUP-JIN-771/2025, mediante los cuales busca beneficiarse de la inelegibilidad de la persona que promueve el SUP-JIN-789/2025 (José Gerardo Sinecio Ríos). Además, como se señala en el apartado previo, Benjamín Rodríguez Cuellar pretendió comparecer como tercero interesado en los juicios vinculados al expediente en el que promueve el escrito de amigo del Tribunal.
- (46) Con base en esas consideraciones, no es posible reconocer la calidad de amigo del Tribunal al compareciente.

8. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD

8.1. SUP-JIN-355/2025 y SUP-JIN-770/2025

- (47) Los presentes juicios de inconformidad cumplen con los requisitos de procedencia para su admisión,⁴ como se expone a continuación:
- (48) **Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta: *i.* el nombre y la firma autógrafa de quienes las promueven; *ii.* se señalan los domicilios para oír y recibir notificaciones; *iii.* se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable; y *iv.* se señala la elección que se impugna.
- (49) **Oportunidad.** Las demandas se presentaron oportunamente. Los acuerdos impugnados (INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025) se aprobaron el 26 de junio, pero se publicaron hasta el 1.º de julio en el *Diario Oficial de la Federación*; por tanto, surtieron sus efectos al día siguiente y el plazo para promover los presentes juicios corrió del 3 al 6 de julio, por lo que, si las demandas se presentaron el 30 de junio y el 4 de julio, están dentro del plazo legal previsto para ello.
- (50) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que las personas que integran la parte actora ostentaron una candidatura en la elección de las personas juzgadoras de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro; comparecen por su propio derecho y su pretensión es controvertir la determinación en la que se le consideró inelegible y, en consecuencia, no se le asignó el triunfo en la elección que participó.
- (51) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que no se prevé ningún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes juicios de inconformidad.

⁴ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 54, párrafo 3 y 55, párrafo 3, de la Ley de Medios, relacionado éste, con el diverso 534, párrafo 1, de la LEGIPE.

SUP-JIN-355/2025 Y ACUMULADOS

- (52) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que quienes promueve señalan que controvierten los acuerdos vinculados con la asignación de la elección de las personas juzgadoras de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro, efectuada por el INE.
- (53) De forma específica, uno de los actores cuestiona que se le haya declarado como inelegible, a pesar de haber obtenido el mayor número de votos en la elección referida; mientras que el segundo controvierte la decisión de declarar vacante el cargo en lugar de asignárselo, por ser el siguiente candidato que obtuvo la mayor votación en dicha elección.
- (54) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna, así como mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** Dada la materia de esta controversia, dichos requisitos resultan inaplicables a los presentes juicios.

9. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

9.1. SUP-JIN-7355/2025

- (55) Como se señaló en el apartado de antecedentes, el 30 de junio, el candidato declarado inelegible presentó un juicio de inconformidad para objetar preventivamente su presunta declaración de inelegibilidad, el cual se registró bajo el expediente SUP-JIN-355/2025. Posteriormente, el 3 de julio, presentó un escrito de ampliación de demanda en el expediente referido, derivado de que los acuerdos controvertidos ya se habían publicado para ese momento.
- (56) En consecuencia, debe analizarse si el segundo escrito cumple con los requisitos para que se le estime como una ampliación procedente.

9.1.1. Marco normativo

- (57) Esta Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente que **es posible la ampliación de la demanda cuando, en una fecha posterior a la presentación de la demanda originaria**, surgen nuevos hechos que se

encuentran estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones, o bien, **se conocen hechos anteriores que se ignoraban, siempre y cuando guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial**⁵.

- (58) De igual forma, se ha sostenido que la ampliación de la demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida o desconocidos por la parte actora, al momento de presentar la demanda, está sujeta a las reglas previstas para la promoción de los medios de impugnación. De tal suerte, los **escritos de ampliación** deben presentarse en un **plazo igual** al previsto para el **escrito inicial**, contado a partir de la respectiva notificación o de que tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de instrucción⁶.

9.1.2. Caso concreto

- (59) En el caso, del análisis de las constancias que integran el expediente, se observa que el escrito de ampliación de demanda se presentó el 3 de julio; en él, la parte actora realizó manifestaciones adicionales sobre la materia del presente asunto, ya que sostiene que cuando interpuso su primera demanda, no tenía certeza sobre los acuerdos controvertidos ni conocimiento de su contenido.
- (60) En ese sentido, mediante su escrito de ampliación, cuestiona, principalmente, la falta de una metodología homogénea y la fundamentación y motivación de los acuerdos controvertidos. De ahí que, **al exponer planteamientos distintos y hacerlo oportunamente, la ampliación resulte procedente** y deba analizarse.

⁵ Jurisprudencia 18/2008, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

⁶ Jurisprudencia 13/2009, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

SUP-JIN-355/2025 Y ACUMULADOS

- (61) Al respecto, se advierte que su presentación es oportuna, debido a que los actos impugnados están estrechamente relacionados con la publicación de los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, los cuales se publicaron junto con sus respectivos anexos el pasado 1.º de julio⁷, con independencia de que el promovente señale que se publicaron el 30 de junio en el repositorio del INE.
- (62) De esta forma, si el escrito de ampliación de la demanda se presentó el día 3 de julio, resulta claro que su presentación es oportuna, dado que se realizó dentro del plazo de cuatro días que transcurrió del 3 al 6 de julio, aunado a que, como ya se mencionó, expone elementos adicionales que debe valorar esta Sala Superior y que sólo fueron del conocimiento del promovente hasta que conoció el contenido de los acuerdos impugnados.

10. ESTUDIO DE FONDO

10.1. Contexto de la controversia

- (63) Este asunto tiene su origen en el contexto de la elección extraordinaria para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, de entre ellos, un Juzgado de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro, correspondiente al Distrito Judicial Electoral 1, del Vigésimo Segundo Circuito.
- (64) José Gerardo Sinecio Ríos contendió en esa elección y obtuvo el mayor número de votos; sin embargo, con anterioridad a realizar las asignaciones, **el Consejo General del INE determinó su inelegibilidad**, al considerar que no acreditó el requisito constitucional de contar con un promedio mínimo general de 8.0 en la licenciatura **y, en consecuencia, declaró vacante el cargo** que le sería asignado, al haber sido la candidatura más votada.

⁷ Es un hecho notorio que dichos acuerdos fueron publicados el 1.º de julio, tanto en la *Gaceta Electoral* número 94 como en la versión vespertina del *Diario Oficial de la Federación*, por lo que, de cualquier forma, la presentación de la ampliación es oportuna. Documentos disponibles en: <https://ine.mx/gaceta-electoral-no-94/> y https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2025&month=07&day=01#gsc.tab=0



- (65) Ahora, el candidato declarado como inelegible impugna esa determinación, para que se reconozca que cumplió con dicho requisito y se le entregue la constancia respectiva. Por otra parte, esa determinación también es controvertida por otra de las candidaturas que participaron en la elección, específicamente por Benjamín Rodríguez Cuellar, ya que considera que el cargo no se debió declarar vacante, sino que le debió asignar a él, por ser la segunda candidatura que obtuvo más votos para dicha posición.

10.2. Consideraciones de la responsable

- (66) El Consejo General fundó y motivó su determinación conforme a lo siguiente:

10.2.1. Facultad para revisar los requisitos de elegibilidad con anterioridad a la asignación de los cargos

- (67) En el Acuerdo INE/CG573/2025, la responsable señaló que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG392/2025, una vez concluida la sumatoria nacional de los resultados, y con base en los listados de candidaturas con mayor votación, se realizaría un análisis de elegibilidad respecto de aquellas personas que podrían ser asignadas a los cargos en disputa.
- (68) Asimismo, refirió que dicha revisión no resultaba contraria al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, porque ello no implica la reapertura del procedimiento de registro de candidaturas ni la modificación de actos firmes, sino que obedece a una etapa distinta y posterior, vinculada a la función constitucional del INE de declarar la validez de las elecciones, asignar los cargos y expedir las constancias de mayoría, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio, párrafo noveno del Decreto de reforma constitucional, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 15 de septiembre de 2024, así como en los artículos 533, 534 y 535 de la LEGIPE.

SUP-JIN-355/2025 Y ACUMULADOS

- (69) También invocó la circunstancia excepcional de que el Instituto no fue responsable del procedimiento de verificación de requisitos, al momento del registro, dado que dicha atribución fue ejercida por los Comités de Evaluación de los poderes públicos.
- (70) Incluso, refirió que la Sala Superior, al resolver el **SUP-JE-171/2025 y acumulados**, reconoció expresamente la facultad del Instituto para verificar los requisitos de elegibilidad en un segundo momento del proceso electoral, siempre que dicha verificación esté sujeta a parámetros objetivos y verificables que garanticen el principio de legalidad y certeza.
- (71) Sostuvo que este análisis posterior también se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 11/97⁸ de este Tribunal Electoral, la cual permite que los requisitos de elegibilidad se analicen también en la etapa final del proceso electoral, sin controvertir la definitividad de los actos previos.
- (72) Concluyó que dicha revisión no es discrecional ni excepcional, sino forma parte fundamental de las etapas previstas en la LEGIPE y el mandato constitucional, orientada a salvaguardar los principios de legalidad, certeza, y confianza ciudadana en los resultados del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, lo cual ha sido reiterado por la Sala Superior en la sentencia del expediente **SUP-JDC-1950/2025**.

10.2.2. Inelegibilidad de José Gerardo Sinecio Ríos

- (73) De manera específica, en el Acuerdo INE/CG573/2025, la autoridad responsable expuso que diversas personas que resultaron ganadoras en la contienda electoral no cumplían con los requisitos de elegibilidad.
- (74) En ese sentido, advirtió que José Gerardo Sinecio Ríos, candidato a juez de Distrito en la especialidad Amparo, Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales, en el Distrito Judicial Electoral 1, del vigésimo Segundo Circuito, no reunió el requisito de elegibilidad que estipula el artículo 97, fracción II, de la Constitución general, consistente en contar con un

⁸ Jurisprudencia 11/97 de rubro: “

promedio general de calificación de, cuando menos, ocho puntos o su equivalente en el grado de licenciatura en Derecho. De las constancias que integraban el expediente del candidato, se encontró que obtuvo un promedio general de 7.95 en la licenciatura, por lo que estimó que no cumplía con el requisito aludido y, en consecuencia, resultaba inelegible.

- (75) Por tanto, la autoridad responsable consideró que la candidatura electa se encuadró en el supuesto de inelegibilidad, relativo a no cumplir con el promedio mínimo de 8.0 en la licenciatura, por lo que el cargo sería declarado vacante.

10.3. Planteamientos de la parte actora

- (76) Para alcanzar su pretensión, la parte actora expone, esencialmente, los siguientes agravios:

10.3.1. SUP-JIN-355/2025 y SUP-JIN-789/2025 (José Gerardo Sinecio Ríos)

- *El INE excedió sus facultades*

- (77) El INE vulneró los principios de definitividad y legalidad, al hacer un análisis sustantivo de los requisitos de elegibilidad, puesto que asumió facultades legales y constitucionales que le competen exclusivamente a los Comités Técnicos de Evaluación.
- (78) En ese sentido, señala que los Comités Técnicos de Evaluación eran los únicos órganos que podían calificar la elegibilidad e idoneidad de las personas juzgadas, por lo que, si su valoración sobre el cumplimiento de los requisitos de la parte actora no fue controvertida en fases previas, debe entenderse como un acto administrativo que goza de presunción de validez, buena fe y firmeza.
- (79) Además, sostiene que la encargada de la valoración de los requisitos de elegibilidad fue la Dirección Jurídica del INE, la cual es un área instrumental

SUP-JIN-355/2025 Y ACUMULADOS

y administrativa; que pertenece a un órgano que carece de facultades para revisar y valorar historiales académicos.

- ***Violación al principio de tutela judicial efectiva***

- (80) Al declarar la inelegibilidad de una candidatura, la autoridad electoral remite a un estado de indefensión, dado que, aunque se interpusiera un medio de impugnación, la Sala está impedida para valorar materias e historiales académicos, por lo que sería un recurso ineficaz.
- (81) Además, señala que la autoridad electoral está exigiendo requisitos distintos y adicionales, en lugar de someterlos a la misma metodología utilizada por los Comités Técnicos de Evaluación durante el registro de candidaturas, en la etapa de preparación de la elección del presente proceso electoral.

- ***El cumplimiento de los requisitos era una decisión firme***

- (82) Al respecto, argumenta que la transición de una fase del proceso electoral a otra sin una cadena impugnativa que controvierta su validez constituye el carácter de definitivo que hace imposible que se puedan reparar omisiones, ya sea de los candidatos o de las autoridades electorales.
- (83) Estima que el INE sólo podía verificar los requisitos de validez respecto del artículo 38, fracciones V, VI, y VII, así como que las personas candidatas no se ubiquen en el supuesto del artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la LEGIPE, excluyéndose de la revisión de historiales académicos.
- (84) También sostiene que, en el SUP-AG-77/2025, la Sala Superior determinó que, cuando el Senado envió el listado de candidaturas al INE, se cerró el procedimiento de selección, el cual correspondía a un acto exclusivo de los tres poderes de la Unión, cuyas decisiones ya no eran revisables en esa etapa.

- ***Vulneración al principio de certeza y máxima publicidad***

- (85) La determinación de declararlo inelegible no se le notificó oficialmente, sino que la conoció a través de los medios periodísticos, por lo que la falta de notificación y publicación oficial del acto impugnado vulneró el principio de certeza, el derecho de acceso a la información pública, la tutela judicial efectiva, y el debido proceso.

- ***Vulneración de sus derechos fundamentales***

- (86) Se violenta su derecho al acceso al servicio público, al someterlo a barreras adicionales que otras candidaturas no debieron cumplir.
- (87) Se vulnera su derecho al debido proceso, porque se le pretende aplicar en su perjuicio y de forma retroactiva una metodología creada arbitrariamente por la autoridad electoral, sin tener facultades para ello.
- (88) Además, afirma que no existe una métrica unificada ni contenidos homologados que permitan determinar de manera objetiva qué asignaturas se vinculan directamente con el cargo jurisdiccional al que se aspira, aunado a que no se le dio publicidad de manera previa a la jornada la metodología que le aplicó el INE.

- ***Trasgresión al derecho a ser votado y al principio de validez de las elecciones***

- (89) La revisión extemporánea de los requisitos de elegibilidad, que previamente fueron validados por el Comité Técnico de Evaluación, viola los principios constitucionales y convencionales que deben respetarse en todo momento durante cada una de las etapas del proceso electoral, afectando la autenticidad del sufragio e impidiendo el ejercicio pleno de la soberanía popular.
- (90) Por ello, estima que la exclusión aprobada por la autoridad electoral administrativa se convierte en un acto de desnaturalización de la democracia representativa.

- ***Indebida fundamentación y motivación***

SUP-JIN-355/2025 Y ACUMULADOS

(91) El Consejo General del INE no motiva ni fundamenta sus acciones en la ley, sino que lo hace en precedentes, criterios, lineamientos y directrices.

- ***Indebida interpretación y aplicación del requisito de promedio académico***

(92) La interpretación que hizo el INE del artículo 97, fracción II, de la Constitución general parte de una lectura excesivamente literal y restrictiva, mediante la cual se asume que la exigencia del promedio general sólo puede acreditarse con la licenciatura, desconociendo que el texto constitucional no limita ni condiciona el cumplimiento a un nivel educativo específico.

(93) Por ello, considera que la interpretación del Consejo General del INE vulnera los principios de progresividad y propersona, contenidos en el artículo 1.º constitucional, puesto que, si el constituyente incluyó expresamente el promedio de 9.0 para la especialidad, debió interpretarse que el promedio general puede acreditarse con otros grados.

(94) De ahí que afirme que, sin bases objetivas, el INE decidió que su maestría de Derecho de la Empresa (de naturaleza civil, administrativa, laboral y mercantil), en la que obtuvo un promedio general de 8.2, no solo no colmaba los requisitos constitucionales, sino que tampoco conformaba grado alguno de especialización que ameritara considerarse útil para un perfil jurisdiccional.

(95) Desde su perspectiva, en la determinación controvertida se modificó el texto constitucional y su interpretación, transformándola en una ley restrictiva, discriminatoria y estigmatizante, pues permite una interpretación ambigua que limita el derecho de aspirar a obtener un cargo jurisdiccional, lo cual claramente violenta el derecho a ser votado.

- ***Violación al principio de proporcionalidad***

(96) La interpretación que hizo el Consejo General del texto constitucional se aleja de lo que en realidad establece la norma, al imponer una restricción

innecesaria, desproporcionada y no idónea a su derecho a ser votado, desvirtuando la esencia de los requisitos de elegibilidad y afectando la legitimidad de la elección judicial.

- (97) La medida adoptada por el INE, al declarar su inelegibilidad por tener un promedio de licenciatura supuestamente inferior a 8.0, resulta contraria al principio de proporcionalidad, no solo por su impacto desproporcionado, sino porque implica un sacrificio innecesario del contenido esencial del derecho a ser votado y del valor democrático del sufragio popular.
- (98) Al respecto, señala que el principio de proporcionalidad exige que la intervención estatal en derechos fundamentales sea mínima y siempre orientada al menor daño posible. En este caso, la medida **penaliza la trayectoria académica más alta**, pues privilegia un criterio rígido sobre una evaluación integral de la formación, por preservar un estándar.

10.3.2. SUP-JIN-770/2025 (Benjamín Rodríguez Cuellar)

• ***Indebida fundamentación, motivación y congruencia interna***

- (99) El INE debió hacer una interpretación literal del artículo 98 de la Constitución General, por lo que, al determinar la vacante, debió llamar a la siguiente persona que obtuvo el mayor número de votos.
- (100) Además, señala que la responsable hizo un análisis dogmático o genérico en diversos párrafos del Acuerdo INE/CG573/2025, que omite analizar si se actualiza alguno de los supuesto previstos en el artículo 98 de la Constitución general.
- (101) Por ello, ante la imposibilidad de que José Gerardo Sinecio Ríos ejerciera el cargo, derivado de que fue declarado inelegible, se debió llamar a la siguiente persona del mismo género con mayor número de votos para el cargo de juez de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales del Vigésimo Segundo Circuito, en el Distrito Judicial 01 en Querétaro.

10.4. Problema jurídico y metodología

- (102) A partir de lo expuesto, es posible identificar diversos problemas que debe resolver esta Sala Superior. El primero es determinar **si el Consejo General del INE tenía atribuciones para volver a revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad** o, en su defecto, si dicha atribución estaba reservada para los Comités Técnicos de Evaluación.
- (103) En caso de que se determine que la autoridad responsable sí podía hacer una nueva revisión, entonces se presenta un segundo problema, el cual consiste en determinar **si el requisito de contar con un promedio general mínimo de 8.0 se puede acreditar con otros grados académicos** diferentes a la Licenciatura en Derecho.
- (104) Finalmente, en caso de que subsista la inelegibilidad de la candidatura más votada, surge como tercer problema definir si el Consejo General podía declarar la vacante o tenía que llamar a la segunda persona con más votos.
- (105) Si bien se exponen diversos agravios, los planteamientos del candidato declarado como inelegible se analizan de manera conjunta para definir, primero, si el INE contaba con facultades para hacer la revisión controvertida; segundo, definir qué grados pueden usarse para valorar el cumplimiento del requisito que se califica de incumplido; y, finalmente, se analizan los planteamientos sobre la vacante.
- (106) Tal metodología de estudio no le depara perjuicio a los inconformes, pues lo exigible es que se estudie la totalidad de sus planteamientos⁹.

10.5. Determinación de esta Sala Superior

- (107) Esta Sala Superior considera que deben **confirmarse**, en lo que es materia de impugnación, los acuerdos controvertidos, ya que los motivos de disenso de la parte actora son **infundados**, conforme a lo siguiente:

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

10.5.1. El Consejo General del INE no excedió sus facultades y la determinación se encuentra debidamente fundada y motivada

- (108) Esta Sala Superior estima que son **infundados** los planteamientos de José Gerardo Sinecio Ríos, relativos a que el Consejo General del INE carece de atribuciones y facultades constitucionales y legales para revisar los requisitos de elegibilidad.

- **Marco normativo**

- (109) El artículo 96, primer párrafo, fracción IV, de la Constitución general establece que el INE efectuará los cómputos, de entre otras, de la elección de juezas y jueces de Distrito y publicará los resultados, así como entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos de manera alternada entre mujeres y hombres. Dicha norma constitucional de manera expresa faculta al INE para **declarar la validez de la elección para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación**, tal como se aprecia:

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y **Juezas y Jueces de Distrito**, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen **las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al** siguiente procedimiento:

[...]

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección** y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer período ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes

SUP-JIN-355/2025 Y ACUMULADOS

electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.
[Énfasis añadido].

- (110) De igual forma, el artículo 97, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución general prevé los requisitos para ser electo como juez o jueza de Distrito, como se cita a continuación:

Artículo 97. [...]

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así **como Jueza o Juez de Distrito**, se necesita:

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y **haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado**. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; [Énfasis añadido].

- (111) Al respecto, es importante señalar que **la comprobación de requisitos de elegibilidad tiene como objetivo garantizar que la participación ciudadana en los comicios permita la elección de personas que posean todas las cualidades requeridas** por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente previstas.
- (112) Por su parte, el artículo 533, numeral 1, de la LEGIPE, establece que una vez que el Consejo General del INE realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección. A su vez, el artículo 534 del mismo ordenamiento señala que el Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.
- (113) Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona**. El

primero, al momento del registro de la candidatura y, el segundo, **al momento de la calificación de la elección**¹⁰.

- (114) Asimismo, este Tribunal Electoral ha considerado que estos criterios de verificación de requisitos de elegibilidad, para el caso de la elección judicial, pueden ser aplicables en los siguientes momentos¹¹:

a) **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidatura ante los Comités de Evaluación;

b) **segundo momento:** en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.

- (115) Al efecto, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, **esta Sala Superior determinó que el Consejo General del INE sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, al momento de la asignación de cargos**, porque ello es acorde con la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional respecto de la oportunidad para cuestionar la elegibilidad de una candidatura de elección popular.

- (116) De esta forma, **toda persona que pretenda ocupar un cargo en el Poder Judicial de la Federación debe cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos**, lo que implica que se deban verificar tales requisitos en cada una de las etapas del proceso electivo.

- (117) En ese sentido, el Consejo General del INE, al emitir el Acuerdo INE/CG573/2025, por el que emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas juzgadoras de Distrito y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, estableció los:

¹⁰ Jurisprudencia 11/97 de rubro "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN", *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22 y Jurisprudencia 7/2004 de rubro "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS", Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

¹¹ Véase la sentencia del expediente SUP-JDC-1950/2025.

SUP-JIN-355/2025 Y ACUMULADOS

Criterios metodológicos para promediar como resultado de una operación aritmética de suma y división para arribar al resultado final de los 8 y 9 puntos para la licenciatura y para la especialidad de cargo al que se postula, en los que identifica que el requisito del promedio de mínimo ocho puntos se verifica con el promedio de la licenciatura en Derecho:

357. Específicos

- **Primer criterio:** El requisito válido **relativo al promedio de la licenciatura en derecho**, como lo indica la propia Constitución federal, será al menos de ocho puntos. **[Énfasis añadido]**.

(118) En conclusión, **esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos:** en la etapa de registro **y al momento de calificar la elección.** Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección judicial. Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que el Consejo General del INE está facultado para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, al momento de la asignación de los cargos.

- **Caso concreto**

- (119) El Consejo General declaró la inelegibilidad de José Gerardo Sinecio Ríos, al considerar que no acreditó el requisito constitucional de haber obtenido la calificación promedio mínimo general de 8.0 en la Licenciatura en Derecho y, en consecuencia, declaró vacante el cargo que le correspondía.
- (120) No obstante, el candidato afirma que la responsable carece de atribuciones legales y constitucionales para revisar o reinterpretar los resultados del análisis técnico efectuado por los respectivos Comités Técnicos de Evaluación, por lo que su determinación no se encuentra debidamente fundada ni motivada y vulnera el principio de legalidad.
- (121) Sin embargo, esta Sala Superior considera que, **conforme a lo previsto en el marco jurídico aplicable, el Consejo General del INE sí tiene**

facultades para evaluar la elegibilidad de las candidaturas antes de realizar la asignación de los cargos.

- (122) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona**. El primero, al momento del registro de la candidatura y, el segundo, **al momento de la calificación de la elección**¹².
- (123) Conforme a la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, **es al momento de calificar la validez de dicha elección, cuando la autoridad competente procede a hacer la verificación de los requisitos de elegibilidad** de las candidaturas que resultaron vencedoras; de ahí lo **infundado** de los planteamientos del candidato declarado inelegible.
- (124) Por ello, resulta conforme a derecho que, una vez que la responsable determinó las candidaturas con más votación, procediera a verificar los requisitos de elegibilidad.
- (125) Por esta razón, **tampoco le asiste razón** al candidato declarado inelegible cuando refiere que la revisión realizada por la responsable representa una invasión competencial a las funciones de los Comités Técnicos de Evaluación, ya que, como se señaló, existen dos momentos en los que es posible realizar una verificación a los requisitos de elegibilidad; esto es, en un primer momento, en la etapa de postulación de la candidatura y, en un segundo momento, en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.
- (126) Además, esta Sala Superior tampoco considera que la revisión realizada por el Consejo General vaya en contra del principio de certeza y definitividad de las etapas del proceso electoral. Si bien es cierto que los Comités

¹² Jurisprudencia 11/97 de rubro "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN", *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22 y Jurisprudencia 7/2004 de rubro "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS", *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

SUP-JIN-355/2025 Y ACUMULADOS

Técnicos de Evaluación de los Poderes, por mandato de la propia Constitución general, realizaron una primera revisión de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas, al momento de sus respectivos registros, también resulta cierto que los resultados de dicha decisión no pueden resultar vinculantes para la autoridad electoral.

- (127) El Consejo General del INE es, precisamente, la autoridad encargada, por mandato constitucional, de declarar la validez de cada una de las elecciones que ella misma organiza; por lo que tal autoridad tiene la obligación y la alta responsabilidad de cerciorarse que cada persona que ocupará algún cargo de elección popular cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Constitución general y por la ley, para acceder a un cargo público, de cualquiera de los tres poderes.
- (128) De esta manera, los requisitos de elegibilidad establecidos por la norma constitucional, que se exigen a las candidaturas de cualquier cargo de elección popular, incluyendo a las del Poder Judicial de la Federación, deben cumplirse de manera absoluta y antes de que las personas electas accedan al cargo.
- (129) Los requisitos como el cumplimiento de los promedios exigidos por la ley se relacionan con cualidades con las que debe contar una persona para el ejercicio del cargo de persona juzgadora, puesto que lo que se busca es que, efectivamente, accedan al cargo candidatas y candidatos que tengan los conocimientos necesarios para impartir justicia.
- (130) En ese sentido, que los Comités Técnicos de Evaluación hayan revisado el cumplimiento de tales requisitos al momento del registro de las candidaturas a los diferentes cargos de personas juzgadoras, no impide que este análisis pueda volver a realizarse en un segundo momento, cuando la autoridad electoral administrativa efectúe el cómputo final y la declaratoria de validez.
- (131) De hecho, sólo a partir de esa segunda revisión puede garantizarse a toda la ciudadanía que las personas que serán las titulares de diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación cumplen a cabalidad

con los requisitos constitucionales, por lo que, incluso, esa revisión constituye una obligación para el Consejo General del INE.

- (132) De ahí que el hecho de que un proceso electoral se integre por actos sucesivos, producidos en distintas etapas, mismas que van adquiriendo firmeza por el paso del tiempo, lo que no es un impedimento para que, si la autoridad electoral advierte con antelación a que se entregue la constancia de validez, que una candidatura no cumple con una cualidad con la que debe contar para el ejercicio del cargo público que desempeñará, determine que esa persona no resulta elegible para acceder al cargo, puesto que no satisface los requisitos exigidos por la propia Constitución general.
- (133) Es por estas razones que **la autoridad electoral sí tenía facultades para volver a analizar los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas que obtuvieron la mayor cantidad de votos en cada caso**, a fin de que, si advierte que alguna de ellas resultaba inelegible, no le otorgara la constancia de validez respectiva, como aconteció con José Gerardo Sinecio Ríos.
- (134) Además, a juicio de este órgano jurisdiccional, no se advierte que la revisión realizada por el INE vulnere un derecho de la ciudadanía ni tampoco genere una falta de certeza en perjuicio de las personas candidatas, tal como lo argumenta el promovente, sino que, por el contrario, al tratarse de requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución general, su cumplimiento resulta de interés público para garantizar que todas las personas que accedan a algún cargo en la impartición de justicia cumplan las exigencias previstas por la propia Constitución. Igualmente, esta segunda revisión busca darle certeza a la ciudadanía en general respecto de que las personas que desempeñarán funciones jurisdiccionales cuentan con un piso mínimo de conocimientos jurídicos.
- (135) Asimismo, esta Sala Superior no advierte que la metodología utilizada por el Consejo General para analizar el cumplimiento del requisito de elegibilidad controvertido –consistente en tener un promedio general

SUP-JIN-355/2025 Y ACUMULADOS

mínimo de 8.0 en la licenciatura– resulte ilegal, puesto que sólo se limitó a establecer, de manera general, la obtención de tales resultados de la propia información otorgada por las personas candidatas, a partir de la documentación que acompañaron para tal efecto, es decir, del propio certificado de estudios correspondiente.

- (136) Es por estas razones que no le asiste la razón a José Gerardo Sinecio Ríos, respecto a que el INE excedió sus facultades al realizar la revisión controvertida y a que dicha decisión trasgredió sus derechos y diversos principios constitucionales a partir de lo que considera una interpretación restrictiva. Por el contrario, se insiste, si la Constitución general establece requisitos, de alguna manera tasados, de entre los cuales señala que quienes pretendan acceder a ocupar un Juzgado de Distrito deben contar con un promedio mínimo de 8.0 en la licenciatura, ello implica que quienes no cumplan con este requisito no podrán acceder al cargo.
- (137) Es decir, el propio constituyente permanente, al aprobar el decreto de reforma en materia del Poder Judicial de la Federación¹³, estableció dichos requisitos, mismos que, a juicio de este órgano jurisdiccional, no pueden ser materia de interpretación ni tampoco de control constitucional, puesto que también debe tenerse en cuenta que el propio artículo décimo primero transitorio de dicho Decreto establece que para la interpretación y aplicación del referido decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad, sin que exista lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.
- (138) Es por estas razones que se estima que no le asiste la razón al en lo referente a que el actuar del Consejo General del INE restringió sus derechos y, menos, que sea contrario a diversos principios constitucionales, dado que tal autoridad sólo se limitó a actuar conforme a las atribuciones constitucionales que tiene encomendadas, de entre las que destaca otorgar

¹³ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 2024.

las constancias de mayoría y validez de la elección a aquéllas candidaturas que resulten elegibles, a partir del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la propia Constitución general.

10.5.2. El requisito del promedio general mínimo de 8.0 únicamente se acredita con la Licenciatura en Derecho

- (139) Esta Sala Superior determina que las afirmaciones del promovente **son infundadas**, ya que, conforme al criterio que ha sostenido la mayoría de este Tribunal,¹⁴ la propia Constitución general establece que el promedio general de ocho puntos se refiere a la Licenciatura en Derecho.

- **Marco normativo**

- (140) En cuanto al cumplimiento del requisito que se analiza, en términos de lo establecido en los artículos 95, fracción III; 97, segundo párrafo, fracción II; 99, párrafos antepenúltimo y penúltimo, y 100, párrafo tercero, de la Constitución general,¹⁵ la persona debe:

- Contar el día de la publicación de la convocatoria correspondiente con título de licenciatura en Derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación **de cuando menos ocho puntos** o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

- (141) Como se puede observar, en relación con el aspecto académico, a nivel constitucional se exige contar con título de Licenciatura en Derecho y contar con un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos.

- (142) Incluso, el propio Consejo General del INE, al establecer la metodología a través de la cual realizaría el análisis de los requisitos de elegibilidad, sostuvo que el requisito relativo a tener un promedio mínimo de 8.0 en la licenciatura resultaba específico y que, por tanto, no tenía necesidad de

¹⁴ Criterio sostenido en los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-18/2025 y acum, SUP-JDC- 41/2025, SUP-JDC-52/2025, SUP-JDC-388/2025, de entre otros,

¹⁵ En lo sucesivo, Constitución general.

SUP-JIN-355/2025 Y ACUMULADOS

esclarecerlo, dada la claridad de la previsión del requisito en la Constitución general.

- **Caso concreto**

- (143) José Gerardo Sinecio Ríos pretende que se revoque la decisión del Consejo General del INE de declararlo inelegible por no haber acreditado tener un promedio de 8.0 en la Licenciatura en Derecho.
- (144) Para sostener su impugnación refiere que la normativa aplicable exige el haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos de 8.0 o su equivalente en la licenciatura, maestría o doctorado. Es decir, sostiene que el promedio general se puede acreditar en cualquiera de los grados de manera optativa y, en su caso, el requisito se acredita con su maestría, las cuales no fueron valoradas adecuadamente.
- (145) Por su parte, el Consejo General del INE determinó que el promovente no cumplió con el requisito relativo a contar con un promedio general mínimo de 8.0 en la licenciatura, dado que en el certificado de estudios disponible en su expediente contaba con un promedio general de 7.95, como se aprecia en la siguiente imagen:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-355/2025 Y ACUMULADOS

UNIVERSIDAD ANÁHUAC
MEXICO, D.F.

FOLIO
029748

HACE CONSTAR QUE: ***SOLICITUDS JOSÉ GERARDO**
CON MATRÍCULA *06120358 CURSÓ Y ADEPTÓ EL PLAN DE ESTUDIOS DE
*LICENCIATURA EN DERECHO
CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DE LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFORME AL DECRETO PRESIDENCIAL DEL VEINTISÉ DE
NOVIEMBRE DE 1982 Y SEGÚN ACUERDO N.º *601534 DE FECHA
*21 DE DICIEMBRE DE 1986 Y CLAVE DE REGISTRO *2004

CERTIFICADO DE ESTUDIOS TOTALES					
#	Clave	Nombre de las Asignaturas	Par.	Cal.	Observaciones
BLOQUE FUNDAMENTAL					
01	DER1001	DERECHO PENAL I	038	7.8	ORD.
02	DER1002	INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO	047	8.4	ORD.
03	DER1003	HERMENÉUTICA, INTERPRETACIÓN Y JURISDICCION JURÍDICA	051	8.3	ORD.
04	DER2001	DERECHO PENAL II	061	8.1	ORD.
05	DER2002	TEMA GENERAL DEL PROCESO	061	7.8	ORD.
06	DER2003	DERECHO ADMINISTRATIVO I	062	8.8	ORD.
07	DER2004	DERECHO CONSTITUCIONAL I	062	8.8	ORD.
08	DER2005	DERECHO CONSTITUCIONAL II	071	8.0	ORD.
09	DER2006	DERECHO DE LAS ORGANIZACIONES	074	7.7	ORD.
10	DER2007	DERECHO DE LAS PERSONAS Y DE LOS BIENES	081	7.8	ORD.
11	DER2008	DERECHO DEL TRABAJO I	082	8.8	ORD.
12	DER2009	DERECHO POLÍTICO Y FORMA DE LA CONSTITUCIÓN	081	8.2	ORD.
13	DER2010	DERECHO ROMANO I	081	7.4	ORD.
14	DER2011	DERECHO ROMANO II	082	7.8	ORD.
15	DER2012	DERECHO ADMINISTRATIVO II	071	8.0	ORD.
16	DER2013	DERECHO DE LAS SUCCESIONES	072	7.0	ORD.
17	DER2014	DERECHO FISCAL I	081	7.0	ORD.
18	DER2015	DERECHO FISCAL II	091	8.0	ORD.
19	DER2016	DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	072	7.8	ORD.
20	DER2017	DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO	071	8.0	ORD.
21	DER2018	DERECHO SUBSISTENTE I	071	8.0	ORD.
22	DER2019	DERECHO SUBSISTENTE II	072	8.0	ORD.
23	DER2020	DERECHO DE FAMILIA	081	8.0	ORD.
24	DER2021	DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	082	8.0	ORD.
25	DER2022	DERECHO DEL TRABAJO II	081	8.0	ORD.
26	DER2023	DERECHO DEL TRABAJO III	071	7.7	ORD.
27	DER2024	DERECHO DE LOS CONTRATOS	081	8.0	ORD.
28	DER2025	DERECHO NATURAL	071	8.0	ORD.
BLOQUE PROFESIONAL					
29	DER3001	DERECHO PROCESAL CIVIL	061	8.8	ORD.
30	DER3002	DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL	091	7.1	ORD.
31	DER3003	CONTRATOS MERCANTILES	081	7.8	ORD.
32	DER3004	CONTRATOS MERCANTILES	081	8.0	ORD.
33	DER3005	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
34	DER3006	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
35	DER3007	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
36	DER3008	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
37	DER3009	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
38	DER3010	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
39	DER3011	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
40	DER3012	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
41	DER3013	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
42	DER3014	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
43	DER3015	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
44	DER3016	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
45	DER3017	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
46	DER3018	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
47	DER3019	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
48	DER3020	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
49	DER3021	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
50	DER3022	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
51	DER3023	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
52	DER3024	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
53	DER3025	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
54	DER3026	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
55	DER3027	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
56	DER3028	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
57	DER3029	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
58	DER3030	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
59	DER3031	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
60	DER3032	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
61	DER3033	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
62	DER3034	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
63	DER3035	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
64	DER3036	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
65	DER3037	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
66	DER3038	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
67	DER3039	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
68	DER3040	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
69	DER3041	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
70	DER3042	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
71	DER3043	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
72	DER3044	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
73	DER3045	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
74	DER3046	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
75	DER3047	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
76	DER3048	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
77	DER3049	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
78	DER3050	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
79	DER3051	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
80	DER3052	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
81	DER3053	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
82	DER3054	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
83	DER3055	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
84	DER3056	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
85	DER3057	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
86	DER3058	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
87	DER3059	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
88	DER3060	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
89	DER3061	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
90	DER3062	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
91	DER3063	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
92	DER3064	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
93	DER3065	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
94	DER3066	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
95	DER3067	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
96	DER3068	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
97	DER3069	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
98	DER3070	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
99	DER3071	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.
100	DER3072	DERECHO PROCESAL PENAL	071	8.8	ORD.

PROMEDIO GENERAL: **7.95**

EL PRESENTE CERTIFICADO TOTAL ANIPARA 67 ASIGNATURAS. LA ESCALA DE CALIFICACIÓN ES DE 5 A 10 Y LA MÍNIMA APROBATORIA ES 5. NÚMERO DE REGISTRO: 06120358. ESTADO DE MÉXICO A 13 DE AGOSTO DEL 2025.

SECRETARÍA GENERAL MAESTRA DE SERVICIOS ESCOLARES

DOCUMENTO VÁLIDO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y NO REQUIERE TRÁMITE ALGUNO DE LEGALIZACIÓN. ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO SI PRESENTA TACHADURAS O ENMIENDAS.

SUP-JIN-355/2025 Y ACUMULADOS

- (146) Por ello, la autoridad responsable estimó que el promovente resultaba inelegible, con independencia de que era el hombre con más votos en la elección. En consecuencia, resolvió que el candidato era inelegible y declaró la vacancia del cargo.
- (147) Esta Sala Superior **comparte la decisión de la autoridad responsable**, ya que el requisito que se cuestiona está previsto a nivel constitucional, en forma terminante, sin que se prevea una excepción.
- (148) De manera específica, la mayoría de esta Sala Superior ha interpretado que el requisito previsto en el artículo 97, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución general, consistente en que la persona aspirante debe contar, al día de la publicación de la convocatoria correspondiente, **con título de Licenciatura en Derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos** o su equivalente, únicamente puede valorarse respecto al promedio obtenido en la Licenciatura en Derecho.
- (149) Para sostener dicha conclusión, la mayoría analizó las fases previstas en el procedimiento de revisión de la documentación previsto en las Convocatorias para participar en la elección y determinó que en ella se preveían diversas fases. En la primera se estableció la entrega del Título de la licenciatura y, por tanto, la exigencia del promedio de 8 puntos se refería a ese grado académico, mientras que en la segunda fase si era posible valorar las calificaciones obtenidas en posgrados o especialidades, pero, para ello, es indispensable acreditar la primera fase.
- (150) Tal conclusión se sustenta, principalmente, en que, al mencionar el requisito del promedio general de ocho puntos no se enlistan otros grados académicos, como sí se hace cuando se menciona el requisito del promedio de 9 puntos en las materias de especialidad. Por tanto, se infirió que, si pretensión del legislador hubiera sido permitir utilizar otros grados académicos para acreditar el cumplimiento del requisito, lo habría especificado como lo hizo en el otro promedio.



- (151) A partir de estas consideraciones, es posible concluir que el requisito de contar con un promedio mínimo general de 8.0 sólo puede tenerse por cumplido con base en el promedio de la Licenciatura en Derecho, al igual que la exigencia de contar con un título de ese grado académico que se haya expedido legalmente.
- (152) Por ello, a juicio de este órgano jurisdiccional, el Consejo General del INE no podía ignorar esa previsión ni mucho menos modificar el parámetro bajo el cual se debe revisar el cumplimiento de ese promedio.
- (153) Si bien el promovente argumenta que la decisión impugnada vulnera su derecho a ser votado y a ocupar un cargo público, debe precisarse que no existen derechos absolutos, por lo cual es válido contar con requisitos que modulen el derecho de las personas a participar en un proceso de elección popular de las personas juzgadoras.
- (154) Adicionalmente, el promovente afirma que la determinación controvertida distorsiona la voluntad popular, porque se ignora que fue el candidato más votado, no obstante, dicha premisa no justificaría que la autoridad electoral deje de exigir el cumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución general para garantizar que las personas que ocupen un cargo público en el Poder Judicial de la Federación –como lo es la titularidad de un Juzgado de Distrito– tengan un nivel mínimo de conocimientos jurídicos para realizar una función tan relevante para el Estado y la sociedad democrática como la impartición de justicia.
- (155) Además, debe considerarse que, contrario a la interpretación que le da el promovente, esta Sala Superior ha sostenido que el promedio mínimo general de 8.0 en la Licenciatura en Derecho es un requisito tasado en la Constitución general y, por ende, también se ha determinado¹⁶ que la exigencia bajo estudio no puede ser inconstitucional, porque el promedio

¹⁶ Véase el SUP-JDC-1570/2024.

SUP-JIN-355/2025 Y ACUMULADOS

mínimo se prevé en la Constitución general y, por ser autoreferente, no puede ser juzgado a la luz de las disposiciones contenidas en ella misma¹⁷.

- (156) Con base en lo expuesto, se considera que debe **confirmarse** la determinación del Consejo General del INE, mediante la cual declaró como inelegible a José Gerardo Sinecio Ríos, dado que no cumple con el requisito tasado exigido por el artículo 97, párrafo 2, fracción II, consistente en contar con título de Licenciatura en Derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 8 puntos o su equivalente.

10.5.3. Determinación de esta Sala Superior en relación con el planteamiento de Benjamín Rodríguez Cuellar (SUP-JIN-770/2025)

- (157) Benjamín Rodríguez Cuellar fue la segunda persona más votada en la elección materia de esta controversia. De forma específica, reclama que el Consejo General del INE, de forma indebida, declaró vacante el cargo por el cual contendió, ya que la persona que obtuvo el triunfo en dicha elección (José Gerardo Sinecio Ríos) resultó inelegible.
- (158) Para el inconforme, la decisión de declarar vacante el cargo resulta errónea, ya que considera que, en términos de lo previsto por el artículo 98 de la Constitución general, se le debió asignar dicho cargo, puesto que esa norma constitucional prevé la manera en la cual se deben sustituir a las personas titulares de los órganos del Poder Judicial de la Federación, cuando se separan de manera permanente del cargo, la cual consiste precisamente en nombrar a la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar de la votación.
- (159) A juicio de esta Sala Superior, dado que, conforme a lo razonado en el apartado anterior de esta ejecutoria, se confirmó la inelegibilidad del

¹⁷ Resulta ilustrativa la Tesis I.18o.A.3 CS (10a.), de rubro: **ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA**, consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, pp. 2833

candidato que obtuvo el mayor número de votos para el cargo de juez de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales, del Vigésimo Segundo Circuito, en Querétaro, esta Sala Superior considera que **los motivos de inconformidad planteados por Benjamín Rodríguez Cuellar resultan parcialmente fundados.**

- (160) Tiene razón respecto al hecho de que el Consejo General no debió declarar la vacancia de la candidatura. Sin embargo, **no le asiste la razón respecto al efecto que pretende**, porque **la consecuencia de la inelegibilidad es la declaratoria de nulidad de la elección y la convocatoria a nuevas elecciones.**

- **Marco jurídico aplicable**

- (161) El capítulo III, del título sexto, de la Ley de Medios, denominado “De las nulidades”, establece los supuestos bajo los cuales las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a sus respectivas competencias, deben declarar nula una elección de diputados de mayoría relativa –artículo 76–; de senadores de una entidad federativa –artículo 77– ; de la presidencia de la República –artículo 77 bis– así como de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación –artículo 77 ter–.
- (162) En lo relativo a la elección de las personas juzgadoras, el artículo 77 ter párrafo I, inciso c), de la Ley de Medios, establece de manera expresa que es causal de nulidad de la elección –adicionalmente a las que resulten aplicables y se encuentran previstas en el artículo 41 base VI de la Constitución general–, **cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible.**

- **Caso concreto**

- (163) El Consejo General del INE declaró inelegible al candidato que obtuvo el mayor número de votos para el cargo de juez de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales, del Vigésimo Segundo Circuito, en Querétaro, al considerar que no acreditó el requisito

SUP-JIN-355/2025 Y ACUMULADOS

constitucional relativo a obtener promedio general mínimo de 8.0 en la Licenciatura en Derecho, y, en consecuencia, declaró vacante de ese cargo.

- (164) Asimismo, esta Sala Superior revisó esta determinación en el apartado anterior, y la confirmó, razón por la que los planteamientos del candidato que fue el segundo hombre más votado son inatendibles, ya que su pretensión consiste en que se le asigne la candidatura vacante. Sin embargo, su pretensión resulta inalcanzable, porque **no es posible “cubrir” la vacante resultante, sino que, conforme a las reglas previstas, lo procedente es declarar la nulidad de la elección**, de conformidad con lo que se razona a continuación.
- (165) Al respecto, el inciso c), del párrafo 1, del artículo 77 ter de la Ley de Medios, establece de manera categórica que en la elección de las personas juzgadoras se deberá anular la elección, de entre otros supuestos, **cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible. Esto es, dadas las condiciones que establece la norma legal, deben producirse las consecuencias jurídicas previstas, mediante un juicio de subsunción.**
- (166) Por otra parte, este órgano jurisdiccional no advierte una disposición constitucional o legal que establezca que Consejo General del INE tiene atribuciones para declarar vacante el puesto, por lo que **le asiste la razón al actor en cuanto a que el INE tampoco tiene atribuciones para determinar la nulidad de los comicios**, aunque no tiene razón respecto a los efectos que pretende. En esa medida, **la aplicación del numeral 77 ter inciso c), de la Ley de Medios, es competencia exclusiva de esta Sala Superior** con motivo de las impugnaciones que se presenten, tal como la que ahora nos ocupa.
- (167) En ese sentido, **tampoco le asiste la razón al inconforme cuando señala que debe asignársele el cargo materia de la controversia**, por el hecho de ser el segundo hombre más votado, a partir de una interpretación de lo previsto por el artículo 98 de la Constitución general, el cual establece que cuando la falta de algunos de los titulares del Poder Judicial de la



Federación sea permanente, debido a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo.

- (168) Sin embargo, el inconforme pierde de vista que dicha norma constitucional, **no resulta aplicable al presente caso**, puesto que regula un supuesto distinto al que acontece en la presente controversia. Contrario a lo inferido por el promovente, la norma expuesta prevé la forma en la cual se deben cubrir las **vacantes** en los distintos cargos del Poder Judicial de la Federación, cuando sus titulares **ya fueron electos**, resultaron elegibles por cumplir con todos los requisitos legales atinentes para el desempeño del cargo y, además, ya se encuentran en funciones en cada caso.
- (169) En la presente controversia, es precisamente a partir del análisis de los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas que obtuvieron el mayor número de votos que realizó el Consejo General del INE, en el que advirtió que la persona candidata que obtuvo el mayor número de votos en la elección materia de esta controversia resultó inelegible, por no cumplir con el requisito de tener 8 puntos de promedio en la licenciatura; decisión que en el apartado anterior de esta sentencia adquirió definitividad.
- (170) Es por estas razones que, en el presente caso, se estima que **el supuesto normativo previsto en la Constitución general no resulta aplicable** al presente caso, puesto que **regula supuestos específicos distintos**.
- (171) Además, esta Sala Superior no podría realizar una interpretación conforme de tal precepto normativo, porque no debe perderse de vista que el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto¹⁸ se estableció que, para su interpretación y aplicación, los órganos del Estado **y toda autoridad jurisdiccional, deberían atenerse a su literalidad sin que exista lugar a**

¹⁸ A través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución general en materia del Poder Judicial de la Federación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 15 de septiembre de 2024.

SUP-JIN-355/2025 Y ACUMULADOS

interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

- (172) Por tanto, si la norma constitucional a la que hace alusión el promovente no resulta aplicable al caso concreto, y tampoco puede ser sujeta a interpretación por parte de este órgano jurisdiccional, debe desestimarse el planteamiento del actor en ese sentido.
- (173) Además, a juicio de este órgano jurisdiccional, también **resultaría inadecuado cumplir la pretensión del inconforme**, en atención a que, si bien actuar en ese sentido podría parecer la decisión de mayor practicidad, puesto que implicaría dotar de funcionalidad al órgano que resultará conformado de la elección, también lo es que **no resultaría una opción que permita traducir de manera leal ni auténtica las preferencias ciudadanas** emitidas durante la jornada electoral.
- (174) A partir de la teoría de la elección racional comúnmente utilizada en la Ciencia Política para analizar los procesos de toma de decisiones, de entre ellos, el del voto en las elecciones, debe tenerse en cuenta que todos los electores siempre tienen un conjunto de preferencias, recopilan la información que está a su alcance, evalúan otras opciones o alternativas y, finalmente, toman una decisión que esté alineada a sus creencias y valores¹⁹.
- (175) Esa forma de ordenar preferencias que finalmente se traduce en una candidatura ganadora, es resultado de una valoración ciudadana que requiere contar con información oportuna.
- (176) En ese sentido, cuando se traslada este proceso individual al plano colectivo, emergen fenómenos que revelan una tensión estructural en los procesos de agregación de preferencias²⁰ y, más profundamente, la importancia de definir el menú de alternativas disponibles. En situaciones

¹⁹ Staerklé, C. (2015). "Political Psychology." En *International Encyclopedia of the Social and Behavioral Sciences*, pp. 427-433.

²⁰ Un ejemplo de ello es la paradoja de Condorcet.

en las que compiten tres o más alternativas, la elección del ganador puede depender de la presencia o ausencia de una sola opción²¹. Esto subraya que la validez del resultado electoral está intrínsecamente vinculada a la integridad del menú de alternativas presentado a la ciudadanía desde el inicio.

- (177) Por tanto, y sobre todo a partir de una perspectiva institucional, el sistema político tiene la responsabilidad de estructurar un conjunto de alternativas comprensibles, estables y predecibles que permitan a los votantes tomar decisiones racionales aun cuando no dispongan de información completa. Dado que adquirir información política conlleva costos, los ciudadanos tienden a limitar su inversión cognitiva y se apoyan en señales accesibles que les permitan inferir información de cada candidatura.
- (178) Sin embargo, este esquema solo funciona cuando las opciones disponibles son legítimas y han sido correctamente validadas por las instituciones responsables²².
- (179) De ahí que, si de entre las candidaturas se incluye una opción que posteriormente resulta inelegible, se desarticula el proceso mediante el cual los votantes construyen sus juicios, afectando la coherencia de sus decisiones y debilitando la capacidad del sistema electoral para reflejar de forma ordenada la voluntad ciudadana.
- (180) Es precisamente ante este contexto, que lo más adecuado sea que se vuelva a someter a consideración del electorado a un nuevo grupo de candidaturas y que, con base en el reconocimiento de trayectorias, conocimientos y experiencias, cada elector pueda definir a quién considera idóneo o preferible para ocupar el cargo.
- (181) En otras palabras, **dado que la elección incluyó a una opción no viable como posibilidad, es imposible otorgar al segundo lugar el triunfo,**

²¹ Colman, A. M. (2008). *A dictionary of psychology* (3.rd ed.). Oxford University Press.

²² Downs, A. (1957). *An economic theory of democracy*. Harper & Row.

SUP-JIN-355/2025 Y ACUMULADOS

puesto que, como ya se precisó, **la ciudadanía es la única que tiene la posibilidad, a través del sufragio, de poder determinar quién es la persona que se considera más adecuada para el cargo**, lo cual no podrá lograrse más que proponiéndole nuevamente al electorado opciones que cumplan con los requisitos constitucionales y sean elegibles.

- (182) Es claro que la inelegibilidad de una candidatura ganadora debe resultar en la nulidad de la elección y en la necesidad de repetirla para garantizar que las y los electores se involucren en un proceso de toma de decisión con información perfecta y completa, en donde resulta primordial que las autoridades responsables de la selección de candidaturas realicen una labor detallada en cada una de ellas, para evitar que se incurra en problemas similares en elecciones a futuro.
- (183) Por estas razones, a juicio de este órgano jurisdiccional, **no resulta posible considerar que la segunda persona más votada sea la ganadora en los términos propuestos por el inconforme**, dado que, como ya se precisó, las condiciones de la competencia no permitieron al electorado ordenar sus preferencias con información completa, suficiente y confiable.
- (184) En síntesis, en el caso en estudio, el artículo 98 de la Constitución general (régimen de ausencias de las personas juzgadoras en funciones) **no es aplicable** al caso concreto y, en cambio, **resulta aplicable el numeral 77 ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios**, en atención a lo siguiente:
- a) Los hechos que se presentan no son los de una ausencia definitiva de un cargo judicial: ausencia injustificada de más de 30 días, defunción, renuncia o cualquier otra que implique la separación definitiva.
 - b) Procedimentalmente, las personas juzgadoras emanadas del proceso electoral no han asumido funciones, por lo que el régimen legal de ausencias que el actor refiere no es aplicable.
 - c) El régimen legal de ausencias o vacancias no está diseñado para tener efectos sobre el procedimiento electoral. No hay que perder de

vista que la declaratoria de inelegibilidad se ubica como un acto propio de la etapa de resultados y de la declaración de validez de la elección. En esa medida, los efectos de tal acto se rigen por la legislación electoral conforme a las normas dispuestas para tal efecto.

Derivado de lo anterior, tampoco procede la interpretación conforme a lo que el actor señala, pues el régimen de ausencias que solicita aplicar **regula una situación ajena a los efectos de una nulidad en el ámbito electoral.**

- d) Existe una norma expresa que regula el efecto que produce la ilegitimidad de la candidatura ganadora, a saber, la nulidad de la elección, previsto en el numeral 77 ter de la Ley de Medios.
- e) Aplicar el régimen de ausencias de las personas juzgadoras en funciones a fin de determinar el efecto de la inelegibilidad electoral de una candidatura implica:
 - a. Aplicar por analogía una consecuencia a un supuesto diverso. Como ya se indicó, es un ejercicio interpretativo que fue expresamente prohibido para la elección judicial.
 - b. Inaplicar la norma legal que regula la nulidad de la elección, sin una justificación racional.
- f) Más aún, aplicar por analogía el régimen de ausencias para determinar la consecuencia en un caso de inelegibilidad de la candidatura también **implica afectar el principio democrático, al voto ciudadano y a su autenticidad.**

En efecto, por regla general, la declaratoria de inelegibilidad de la candidatura ganadora implica que **la mayor cantidad de los votos válidos no podrá tener efecto jurídico alguno** (los votos de la

SUP-JIN-355/2025 Y ACUMULADOS

persona que obtuvo el mayor respaldo electoral no se traducirán en que asuma el cargo).

Para este supuesto, el legislador reconoce que no se le puede dar el triunfo a la opción **que no goza del mayor respaldo popular** en la elección, pues esto iría en contra del mandato popular, al desconocerse el principio democrático que implica que la opción más votada es la que accede al cargo.

Esto supondría también que el resultado de la elección no sería auténtico, ya que el cargo lo asumiría una oferta electoral que **no gozó del respaldo de la mayoría del electorado**, esto es, no existiría correspondencia entre la opción que obtuvo el mayor número de votos y el resultado de la elección.

Por eso, la consecuencia que se prevé ante la inelegibilidad de la persona que obtuvo la mayor cantidad de votos, es la nulidad de la elección y su reposición, pues este efecto es el único que permite volver a construir consensos electorales auténticos, asegurándose también el respeto al proceso de toma de decisiones libre y racional del electorado, conforme lo ya expuesto.

- g) Además, la preservación de los actos válidamente celebrados no puede llevarse al extremo de permitir que las minorías gobiernen, cuando, por causas ajenas al electorado, la candidatura que tuvo el mayor número de votos se declaró inelegible. Proceder de esta manera supondría imponer autoridades que no gozan del mayor respaldo popular.

(185) El actor no compitió en fórmula con la persona que se declaró inelegible ni tampoco es su suplente, por lo que no se le puede asignar el triunfo si no obtuvo el mayor número de votos en la elección. En ese orden de ideas, concederle al actor su pretensión implicaría utilizar una norma que no es aplicable al caso y, además, inaplicar injustificadamente la norma que sí es aplicable, a fin de imponerle a la ciudadanía una opción que no gozó del

mayor respaldo popular, en un contexto en el que el mayor número de votos expresados en favor de la oferta electoral más votada **no podría tener eficacia alguna**.

- (186) En consecuencia, ya que el inciso c), del párrafo 1, del artículo 77 ter de la Ley de Medios, establece de manera categórica que en la elección de las personas juzgadas se deberá anular la elección, de entre otros supuestos, **cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible**, ello patentiza que, al haber adquirido en este fallo definitividad la declaración de inelegibilidad del Consejo General del INE con respecto a la persona que obtuvo el mayor número de votos, lo procedente en este juicio es **declarar la nulidad de esa elección** de acuerdo con el supuesto normativo de la Ley de Medios antes expuesto. **Esto es, dadas las condiciones en las que se desarrolló la norma legal, deben producirse las consecuencias jurídicas previstas, mediante un juicio de subsunción.**
- (187) Con base en las razones expuestas, esta Sala Superior considera que en el presente caso se actualiza la causal de nulidad de elección prevista por el artículo 77 ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.
- (188) Además, no debe perderse de vista que el artículo 78 bis, párrafo 3, de la Ley de Medios, prevé de manera textual que, en caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.
- (189) Por su parte, el artículo 23, párrafo 1, de la LEGIPE, dispone que cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula **resultaran inelegibles**, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse **dentro de los cuarenta y cinco días siguientes** a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.
- (190) En ese sentido, **si bien es cierto que ninguna de las dos norma hace referencia de manera exclusiva a la elección judicial, no debe perderse de vista que el artículo 1, numeral 2, de la LEGIPE establece con**

SUP-JIN-355/2025 Y ACUMULADOS

claridad que las disposiciones de ese cuerpo normativo son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución general.

- (191) Asimismo, en el artículo 2, numeral 1, del mismo ordenamiento, se contempla que la LEGIPE reglamenta las normas constitucionales relativas a, de entre otras: **i) la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión** (inciso b), y **ii) las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales** (inciso c).
- (192) Incluso, el propio artículo 496 del mismo ordenamiento señala textualmente una regla de aplicabilidad, en caso de ausencia de norma expresa, que indica que **se aplicará supletoriamente lo dispuesto en dicho cuerpo legal, para todos los procesos electorales.**
- (193) En conclusión, existe un grupo de disposiciones que son aplicables a la vacancia que se generó y que obligan a anular la elección y no permiten “cubrir” la vacante, como pretende el promovente que se haga.

11. EFECTOS

- (194) En consecuencia, al haberse decretado en esta sentencia la nulidad de la elección de una candidatura que obtuvo más votos para el cargo de juez de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales, del Vigésimo Segundo Circuito, en el Distrito Judicial Electoral 1, en Querétaro, procede lo siguiente:

- i. Ordenar al Senado de la República que, dentro del plazo de 45 días siguientes** a que se le notifique este fallo, **convoque para la celebración de la elección extraordinaria**, a fin de que se elija a otra persona que cumpla con los requisitos para ocupar el cargo referido, mismo que no pudo ser electo en este proceso, derivado de la inelegibilidad del candidato hombre que obtuvo el mayor número de votos, conforme a lo expuesto en el apartado anterior de esta sentencia.



- ii.* Vincular al Consejo General del INE para los efectos conducentes, en relación con la celebración de la elección extraordinaria señalada en el inciso anterior de esta ejecutoria.
- iii.* En tanto se realiza la nueva elección extraordinaria y toma protesta la persona que emane de la misma, **la persona titular del cargo que se encuentra en funciones actualmente permanecerá en él**, en términos del artículo segundo transitorio²³, de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial.
- iv.* Solo en el caso de que se tenga noticia de la renuncia —o eventual renuncia— de la persona titular del cargo, actualmente en funciones, o se observe que dicho puesto objeto de elección actualmente está vacante o está siendo ocupado por una persona no titular, procederá que el Consejo de la Judicatura Federal determine quién será considerado para ocupar dicha vacante conforme a las reglas que resulten aplicables. Para tal efecto, **se ordena dar vista al Consejo de la Judicatura Federal** de la presente sentencia exclusivamente para el supuesto descrito en el párrafo anterior.

(195) En efecto, ante la nulidad de la elección y en tanto no se celebre la elección extraordinaria, la persona juzgadora titular que se encuentra en funciones

²³ **Segundo.** - El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo. Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, **concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria** conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto. (...)" (Énfasis añadido).

SUP-JIN-355/2025 Y ACUMULADOS

deberá mantenerse en el cargo, ya que su cargo concluye hasta la toma de protesta de la persona electa, en términos del artículo segundo transitorio, de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial, que dispone lo siguiente:

Segundo.- El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Jueces y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, **concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria** conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

(...)” (Énfasis añadido).

(196) Asimismo, el artículo Transitorio Segundo, último párrafo, del referido Decreto señala que:

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025. (Énfasis añadido)

(197) En ese sentido, dado que, por mandato constitucional²⁴, a la fecha en que se emite el presente fallo, el Consejo de la Judicatura Federal sigue ejerciendo sus atribuciones y facultades, **esta Sala Superior considera que procede dar vista** a dicho órgano del Poder Judicial de la Federación, para que, en su calidad de órgano de transición administrativa, determine, en el ámbito de sus atribuciones, exclusivamente lo señalado en este apartado.

²⁴ En términos del artículo Transitorio Quinto del Decreto de reforma constitucional en comento que establece: “**Quinto.- El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial**, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.” (Énfasis añadido)

12. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los Juicios de Inconformidad SUP-JIN-531/2025, SUP-JIN-771/2025 y SUP-JIN-789/2025, derivado de que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de medios de impugnación registrados previamente.

TERCERO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los actos reclamados.

CUARTO. Se **declara** la nulidad de la elección para juez de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales, del Vigésimo Segundo Circuito, en el Distrito Judicial Electoral 1, en Querétaro, por las razones expuestas en esta sentencia.

QUINTO. Se **ordena** al Senado de la República que actúe en los términos señalados en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

SEXTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que actúe en los términos previstos en el apartado de efectos.

SÉPTIMO. Se **declara que** la persona juzgadora que se encuentre en funciones, en el cargo materia de la controversia, deberá mantenerse en él hasta la fecha en que tome protesta la persona que emane de la elección extraordinaria ordenada. Por ende, se le deberá **dar vista** al Consejo de la Judicatura Federal con copia certificada de esta sentencia, para los efectos precisados en esta ejecutoria y resolutive.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

SUP-JIN-355/2025 Y ACUMULADOS

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM